

Señores.

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICADO:** 760013103004-2024-00104-00  
**DEMANDANTE:** EDINSON BALLESTEROS OLAVE Y OTROS  
**DEMANDADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, actuando como apoderado de, actuando como apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del Auto del 13 de febrero de 2025, notificado el 18 de febrero de 2025, por medio del cual se agrega sin consideración la contestación a la demanda, conforme a los reparos que paso a explicar:

**I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

El recurso aquí interpuesto es procedente, comoquiera que el artículo 318 inciso 4, establece claramente lo siguiente:

*“(…) **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que*

*contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...)" (Énfasis propio)*

Así las cosas, es evidente que el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que este procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Para el caso que hoy nos ocupa, el recurso se interpone en contra del Auto proferido el día 13 de febrero de 2025 y notificado el 18 de noviembre de 2025, por lo que el mismo se interpone en el término legal.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

*"(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)"<sup>1</sup>*

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra el auto proferido por esta delegatura, en la oportunidad procesal adecuada para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación.

En lo que atañe al recurso de alzada, es preciso indicar que este es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 320. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)"*

Por su parte el Art. 321 del CGP dispone lo siguiente en lo pertinente:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**(…)

Así, frente al auto del 13 de febrero de 2025 son oponibles los recursos de reposición y apelación aquí presentados, puesto que dicho auto no adosa la contestación del llamamiento en garantía. De igual manera, en el caso en concreto, el auto que es objeto de la inconformidad se notificó en estados del 18 de febrero del 2025, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno

Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición y en subsidio apelación en el caso de marras.

## II. FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO

En primer término, se aclaran los motivos de inconformidad frente al Auto del 13 de febrero de 2025, proferido por este Despacho:

1. El día 17 de julio de 2024, la señora Lina María Mejía, a través de su apoderado judicial, allegó junto con la contestación de la demanda el llamamiento en garantía formulado a Allianz Seguros S.A, como se puede observar:

**Contestación demanda y llamamiento en garantía** - Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por Edison Ballesteros Olave y otros en contra de Lina Maria Mejía Gomez y otros y otros - 2024-00104 .

Claudia Marcela Giraldo Garcia <cgiraldo@hgdsas.com>

Miércoles 17/07/2024 8:00 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA <beimar.basabogados@gmail.com>

CC: Christian Camilo Vallecilla Villegas <cvallecilla@hgdsas.com>; Carlos Benavides <cbenavides@hgdsas.com>; Laura Montaña <lmontana@hgdsas.com>; Angie Alejandra Amaya Campo <aamaya@hgdsas.com>

5 archivos adjuntos (4 MB)

Contestación a la demanda Lina Maria Mejia.pdf; **Llamamiento en garantía Lina Maria Mejia.pdf**; POLIZA.PDF; Certificado de existencia y representación legal Allianz Seguros.pdf; Poder Lina Maria Mejia Gomez.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de cgiraldo@hgdsas.com. [Por qué esto es importante](#)

DOCTORA  
**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Vía e-mail

-

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Edison Ballesteros Olave y otros vs. Lina Maria Mejía Gomez y otros.  
Radicado: 760013103004-2024-00104 00  
Asunto: Contestación de la demanda y llamamiento en garantía

2. En consecuencia, este honorable Despacho, mediante Auto No. 1261 del **19 de noviembre de 2024**, notificado por estados No. 184 del día siguiente, admitió el llamamiento en garantía formulada a mi prohijada por parte de la señora Lina María Mejía.

1) ADMITIR la demanda de llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual fue presentada por la demandada LINA MARIA MEJIA GOMEZ, a través de su mandatario judicial.

3. En atención a dicho llamamiento en garantía, mi representada el **18 de diciembre de 2024**, dentro del término legal y de manera oportuna, radicó la contestación de la demanda y del **llamamiento en garantía** en un mismo documento, cumpliendo con los lineamientos establecidos en el artículo 66 del Código General del Proceso, como se evidencia en el siguiente extracto del correo enviado el 18 de diciembre del 2024:

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** | DTE. EDISON BALLESTEROS OLAVE Y OTROS || DDO ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS || RAD. 2024-00104 || LPR-C

---

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>  
Fecha Mié 18/12/2024 12:10

Para j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC rosaolave60@gmail.com <rosaolave60@gmail.com>; hernancorrea0512@gmail.com <hernancorrea0512@gmail.com>; beimar.basabogados@gmail.com <beimar.basabogados@gmail.com>; rosa22\_ballesteros@hotmail.com <rosa22\_ballesteros@hotmail.com>; cvallecilla@hurtadogandini.com <cvallecilla@hurtadogandini.com>; notificaciones@hgdsas.com <notificaciones@hgdsas.com>  
CCO Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; María Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>; Luisa María Pérez Ramírez <lperez@gha.com.co>

3 archivos adjuntos (17 MB)  
CONT DDA Y LLAenGA Y ANEXOS - EDISON BALLESTEROS - ALLIANZ .pdf; LLAMA Y ANEXOS - HENRY RIOS - ALLIANZ.pdf; PODER MENSAJE DE DATOS.pdf;

Señores  
**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
[j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** EDISON BALLESTEROS OLAVE Y OTROS  
**DEMANDADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.  
**RADICACIÓN:** 760013103004-2024-00104-00

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LINA MARÍA MEJÍA GÓMEZ**

4. En ese sentir, mal haría este honorable despacho en desconocer la contestación radicada en el mes de diciembre del 2024, por cuanto esta corresponde a la del llamamiento en garantía, pues debe advertirse que en un mismo escrito obra tanto la contestación de la demanda como la del llamamiento en garantía. En efecto en el proveído se resolvió lo siguiente:

**RESUELVE:**

AGRÉGUESE SIN CONSIDERACION a los autos tanto la contestación que de la demanda realiza la sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. como el escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora descurre el traslado de las excepciones formuladas en dicho escrito, ello por cuanto ya obra en el expediente escritos idénticos.

5. Ahora bien, si bien la demanda presentada por los señores Edinson Ballesteros Olave y otros ya había sido contestada el 18 de octubre de 2024, el inciso segundo del artículo 66 del Código General del Proceso establece que la contestación de la demanda y la del llamamiento en garantía pueden realizarse en un solo escrito.

*“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

**El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...)**

6. Es deber de este honorable despacho incorporar integralmente el escrito dentro del proceso y reconocer que el llamamiento en garantía fue contestado de manera oportuna, pues en lo que respecta a dicho memorial el despacho no ha precisado ni aclarado nada sobre su admisibilidad hasta la fecha.
7. Si lo que pretendía este honorable despacho era solamente descartar la contestación de la demanda la cual, ciertamente ya se había ordenado adosar previamente, entonces deber tomar en consideración que: (i) El art. 66 C.G.P autoriza presentar un solo escrito ambos memorial; y (ii) en todo caso, el despacho no tiene en cuenta que en el escrito mencionado, se incluyó también la **contestación al llamamiento en garantía**, por lo que debe resolver la admisibilidad de dicho memorial, resolviendo que se presentaron oportunamente las respectivas excepciones a dicho llamamiento.
8. Se reitera que en el memorial que el despacho resolvió descartar, se plantearon las excepciones frente a lo alegado por la parte llamante, razón por la cual su contenido no puede ser desestimado sin un análisis de su admisibilidad.

### III. REPAROS CONTRA EL AUTO CALENDADO DEL 13 DE FEBRERO DEL 2025

Se presenta el siguiente reparo, toda vez que en el auto del 13 de febrero el despacho no tuvo en cuenta la contestación al llamamiento en garantía, la cual fue adosada en el mismo escrito de la contestación de la demanda.

Debe tenerse en cuenta que esta omisión contraviene las disposiciones legales, pues el artículo 66 del C.G.P. establece que la contestación de la demanda y la del llamamiento en garantía pueden presentarse en un solo escrito.

*“(...) **Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

**El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...)**

Así, al no reconocer este trámite conforme a la norma, se está afectando el derecho de defensa y el debido proceso de mi prohijada, pues no se otorgan todos los medios de defensa que tiene a la mano mi representada en aras a defender sus derechos. En cuanto al derecho a la defensa, la Corte Constitucional en sentencia C-341/14, desarrolló:

*“(...) (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.** (...)*

Así, se verifica que, aunque la contestación se presentó en el término legal, su no admisión implica desconocer las excepciones propuestas por mi mandante, lo que la situaría en un manifiesto estado de indefensión. Por lo tanto, se solicita que se reconozca debidamente la contestación al llamamiento en garantía y se garantice el ejercicio pleno de los derechos procesales de mi representada.

IV. PETICIONES

**PRIMERA:** Comedidamente le solicito al Despacho, **MODIFICAR** la decisión del auto del 13 de febrero de 2025, para que se tenga como debidamente allegada la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulados a ALLIANZ SEGUROS S.A., y proceder a adosar la misma.

**SEGUNDA:** De manera subsidiaria, en caso de no reponer el auto, solicito **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** y remitir el expediente al superior jerárquico, para que resuelva la alzada.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.